Resolución Administrativa Regulatoria **ATT-DJ-RAR-TL LP 349/2023**

La Paz, 06 de julio de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 399/2023 de 14 de abril de 2023 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1163/2023 de 06 de julio de 2023, (**INFORME JURÍDICO**), la normativa vigente y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1.-

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social.

Que el Parágrafo II del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, establece como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones.

Que la Ley N° 223, de 02 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad (**Ley N° 223**), tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 223, establece que el Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el derecho de las personas con discapacidad a gozar de condiciones de accesibilidad que les permitan utilizar la infraestructura y los servicios de las instituciones públicas, privadas, espacios públicos, medios y sistemas de comunicación, tecnología y transporte, para su utilización y disfrute de manera autónoma con independencia de su condición de discapacidad y a exigir a las instituciones del Estado la adopción de medidas de acción positiva para el ejercicio de éste derecho.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1893 de 12 de febrero de 2014, Reglamento a la Ley N° 223, señala que las disposiciones del referido Decreto Supremo, son aplicables a las personas con discapacidad que cuenten con el Carnet de Discapacidad otorgado por las Unidades Especializadas Departamentales o el Instituto Boliviano de la Ceguera – IBC.

Firmado Digitalmente
Verificar en:

Que el Artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 **(Ley N° 2341)**, señala que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la referida Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

I-LP-2455/2023

Que el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341, refiere que: "*Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".*

Que el numeral 10 del Artículo 5 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación **(Ley N° 164)**, señala que el principio de solidaridad, se refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, fomentando la adopción de mecanismos para lograr el acceso a los servicios de sectores con menores ingresos y grupos con necesidades especiales, buscando calidad y precios asequibles.

Que los numerales 1 y 15 del Artículo 14 de la Ley N° 164, establece como atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes **(ATT**), cumplir y hacer cumplir la referida Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.

Que el numeral 1 del Artículo 59 de la Ley N° 164, dispone como obligaciones de los operadores y proveedores, someterse a la jurisdicción y competencia de la ATT.

Que el Artículo 171 del Reglamento General a la Ley N° 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, indica que la ATT, establecerá las especificaciones y condiciones técnicas para la implementación, por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, de facilidades para el uso de los servicios de acceso público a las personas en situación de discapacidad, así como a personas de la tercera edad.

Que el Parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece en cuanto a los efectos de las resoluciones lo siguiente: *"Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional".*

Que el inciso l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece como competencias de la ATT el de implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.

Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 420/2018 de 20 de junio de 2018 (**RAR 420/2018**), modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 364/2021 de 23 de septiembre de 2021 (**RAR 420/2018**), aprueba el "Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria para las Personas con Discapacidad".

CONSIDERANDO 2.-

Que mediante **INFORME TÉCNICO,** concluyó que: *"(…) Bajo el actual Instructivo, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 420/2018, cuando una persona con discapacidad se presenta en oficinas de los operadores a solicitar el beneficio de la Tarifa Solidaria, el registro, validación de datos y aprobación del beneficio toma de 1 a 2 días, en la mayoría de los casos. Este tiempo de espera representa un perjuicio a las personas con discapacidad, por ello, la actualización del Instructivo es importante, ya que sistematiza y simplifica el proceso de registro a la*

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-2455/2023

Tarifa Solidaria, y representa un gran aporte a las personas con discapacidad, ya que permitirá acortar el tiempo de registro, validación y aprobación del beneficio de días a minutos.

(…) A noviembre de 2022 el Ministerio de Salud y el Instituto Boliviano de la Ceguera registran un total de 104.334 personas con discapacidad a nivel nacional, de las cuales solamente 1.780 son beneficiarios de la Tarifa Solidaria, es decir, tan solo el 1,7% de la población total de personas con discapacidad cuenta con el beneficio de Tarifa Solidaria en Bolivia. Por tanto, se espera que la actualización del Instructivo, que sistematiza y simplifica el proceso de registro a la Tarifa Solidaria, junto con una campaña informativa, permitan ampliar el universo de beneficiarios de la Tarifa Solidaria.

(…) La actual Tarifa Solidaria continúa siendo un beneficio para las personas con discapacidad, ya que es menor a las tarifas regulares de llamadas de voz, mensajes SMS e Internet móvil. Por lo tanto, no se ve la necesidad de actualizar los montos de la Tarifa Solidaria (…)".

Que el **INFORME JURÍDICO** concluyó que: *" (...) De la revisión y análisis de la propuesta de "Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria para las personas con discapacidad", se enmarcan en las atribuciones de la ATT, establecidas en el inciso l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071, así como los numerales 1 y 15 del Artículo 14 de la Ley N° 164, por lo que no contraviene ninguna norma legal vigente;* y recomendó su aprobación a través de la correspondiente Resolución Administrativa Regulatoria.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema Nº 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes previamente señaladas;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "**Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria para las personas con discapacidad"**, que en Anexo, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, para que los operadores del Servicio Móvil, desarrollen e implementen el Servicio Web interactivo, conforme los lineamientos establecidos en el "**Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria para las personas con discapacidad".**

TERCERO.- DISPONER que el "**Instructivo para la Implementación de la Tarifa Solidaria para las personas con discapacidad"** entrará en vigencia, el primer día hábil de transcurrido los treinta (30) días calendario, para que los operadores del Servicio Móvil, implementen el Servicio Web interactivo.

CUARTO.- INSTRUIR a todos los operadores de Servicio Móvil regulados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, que deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Firmado Digitalmente
Verificar en:

QUINTO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 420/2018 de 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 364/2021 de 23 de septiembre de 2021, una vez que entre en vigencia el "**Instructivo para**

I-LP-2455/2023

la Implementación de la Tarifa Solidaria para las personas con discapacidad”, conforme lo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web: www.att.gob.bo.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-2455/2023

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TARIFA SOLIDARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Instructivo tiene como objeto establecer los lineamientos para la implementación de la "Tarifa Solidaria" en el Servicio Móvil para comunicaciones de voz, envío de SMS y Acceso a Internet, adoptando mecanismos tecnológicos para que los operadores del Servicio Móvil sistematicen y simplifiquen el proceso de gestión de la "Tarifa Solidaria", en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Instructivo se aplica a:

a) Los operadores del Servicio Móvil.

b) Las personas con discapacidad que estén registradas en el Sistema de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (SIPRUNPCD) y cuenten con su Carnet de Discapacidad vigente (emitido por el Ministerio de Salud y Deportes).

c) Las personas registradas en el Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC) y que cuenten con el Carnet de Afiliación vigente (Formulario IBC 04) emitido por el IBC.

Artículo 3.- (DEFINICIONES). Son definiciones aplicables al presente Instructivo las siguientes:

a) **Alta del beneficio**: Acción por la cual una persona con discapacidad queda habilitada y puede hacer uso del beneficio de la Tarifa Solidaria en la red del operador seleccionado.

b) **Baja del beneficio**: Acción por la cual una persona con discapacidad queda deshabilitada y ya no puede hacer uso del beneficio de la Tarifa Solidaria en la red del operador seleccionado. Sin embargo, la persona con discapacidad puede solicitar, nuevamente, el alta del beneficio en cualquiera de los operadores.

c) **Deficiencia.** Son problemas en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Pueden consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto a la norma estadísticamente establecida.

d) **Discapacidad.** Es el resultado de la interacción de la persona con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales.

e) **Persona con Discapacidad.** Son aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, misma que puede demostrar su condición con la presentación de su Carnet de Discapacidad vigente emitido por el Ministerio de Salud y Deportes o Carnet de Afiliación (Formulario IBC 04) al Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC).

f) **Pérdida del beneficio**: Acción por la cual una persona con discapacidad queda deshabilitada y ya no puede ser beneficiaria de la Tarifa Solidaria, de manera permanente, en cualquiera de los operadores.

g) **Servicio Web**: Tecnología que permite la comunicación entre diferentes aplicaciones o sistemas a través de Internet o una red privada. Un servicio web utiliza estándares abiertos como HTTP, XML y SOAP para intercambiar información y datos entre aplicaciones de manera independiente del lenguaje de programación o plataforma utilizados; entre sus funcionalidades,

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-2455/2023

están: la consulta de datos, la manipulación de datos, la ejecución de procesos, el acceso a servicios y recursos, entre otras.

En el contexto del presente Instructivo, el Servicio Web interconecta los sistemas de los operadores y de la ATT, lo cual permite sistematizar y simplificar la gestión de usuarios de la Tarifa Solidaria.

Artículo 4.- (TARIFA SOLIDARIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD). Se establece un Plan Prepago Solidario conforme el siguiente detalle:

Descripción	Tarifa Solidaria	Condición
Minuto de comunicación de Voz en horario normal.	Bs0,50	Se aplica a una o varias recargas donde la suma de las mismas no exceda a Bs80 (Ochenta 00/100 Bolivianos) por mes, pasado este límite se aplica la tarifa prepago básica.
SMS enviados en horario normal.	Bs0,12	Hasta un límite de 150 SMS por mes, pasado este límite se aplica la tarifa prepago básica.
Acceso a Internet (a demanda).	El MB a Bs0,008	Se aplica a una o varias recargas donde la suma de las mismas no exceda a Bs80 (Ochenta 00/100 Bolivianos) por mes, pasado este límite se aplica la tarifa prepago básica.

Artículo 5.- (CONDICIONES DE ACCESO). I. Para acceder a la Tarifa Solidaria, la persona con discapacidad deberá registrarse, solamente en uno de los operadores de Servicio Móvil de su preferencia autorizados por la ATT, portando la siguiente documentación vigente: Cédula de Identidad y su Carnet de Discapacidad, o su Carnet de afiliación al IBC (cuando corresponda).

II. Excepcionalmente, la persona con discapacidad, que así lo requiera, puede apersonarse junto con su Tutor designado conforme a Ley, al operador de su preferencia, presentando, además de los documentos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, una fotocopia simple emitida por la autoridad competente, que acredite la tutoría de la persona con discapacidad. El responsable de verificar la documentación, será el operador del Servicio Móvil.

III. De presentarse una situación no contemplada en el presente Instructivo, el requerimiento (alta, baja, pérdida del beneficio u otro) será recibido por el operador y remitido vía correo electrónico a la ATT, que responderá por el mismo medio. Para el efecto, los operadores y la ATT intercambiarán correos electrónicos de contacto.

IV. La persona con discapacidad deberá revalidar su suscripción semestralmente ante el operador correspondiente, conforme los mecanismos establecidos por éste (presencial y no presencial); caso contrario es pasible a la pérdida del privilegio otorgado. Este acto no restringe que la persona con discapacidad pueda suscribirse nuevamente a una tarifa solidaria.

Artículo 6.- (SERVICIO WEB Y BASE DE DATOS). I. Para sistematizar y simplificar el proceso de alta, baja y pérdida del beneficio de la Tarifa Solidaria, los operadores del Servicio Móvil deberán implementar un Servicio Web, en base a la documentación técnica emitida por la ATT.

Firmado Digitalmente
Verificar en:

II. El Servicio Web interoperará con una base de datos, centralizada y administrada por la ATT, que contendrá información sincronizada de los operadores del Servicio Móvil, sobre las personas con discapacidad que cuentan con el beneficio, que dieron de baja del beneficio o que registran la pérdida definitiva del beneficio, por alguna de las causales expuestas en el presente Instructivo. La base de datos centralizada, contará en todo momento, con información actualizada que permitirá a los operadores

I-LP-2455/2023

gestionar el alta, baja o pérdida del beneficio a través del Servicio Web, sistematizando y simplificando de esta manera la gestión de usuarios de la Tarifa Solidaria.

III. La documentación técnica del Servicio Web contempla los siguientes casos de uso para su operación:

a) Alta del beneficio de Tarifa Solidaria.
b) Baja del beneficio de Tarifa Solidaria.
c) Pérdida del beneficio de Tarifa Solidaria: En los casos establecidos en el Artículo 8 del presente Instructivo, el operador procederá a registrar la pérdida del beneficio a través del Servicio Web, junto con la causa o motivo.
d) Falla en la conexión o tiempo de respuesta elevado del Servicio Web.
e) Restricción de alta del beneficio en dos o más operadores: el Servicio Web junto con la base de datos centralizada, garantizan que ningún usuario pueda darse de alta en dos o más operadores.

Artículo 7.- (GESTIÓN DE BENEFICIARIOS).

a) Los operadores del Servicio Móvil deben registrar el alta, baja y pérdida del beneficio de la Tarifa Solidaria a través del Servicio Web.

b) Las personas con discapacidad no podrán acceder a la Tarifa Solidaria con más de un operador del Servicio Móvil.

c) El Servicio Web junto con la base de datos centralizada en la ATT, serán los mecanismos utilizados por los operadores para contar con información sincronizada y actualizada de los beneficiarios de la Tarifaria Solidaria.

d) En caso de que una usuaria o usuario con discapacidad cuente con el beneficio de Tarifa Solidaria y solicite nuevamente este beneficio con otro operador, ésta solicitud será rechazada indicando el motivo.

Artículo 8.- (PÉRDIDA DEFINITIVA DEL BENEFICIO). I. Las personas con discapacidad perderán el beneficio de Tarifa Solidaria de forma definitiva, en los siguientes casos:

a) De verificarse el registro en dos o más operadores para acceder a la tarifaria solidaria del servicio móvil prepago.

b) En caso de existir indicios o denuncias del uso del beneficio, para realizar diversos tipos de fraudes o estafas (bypass, etc.), sin perjuicio de proceder conforme a normativa vigente.

II. La pérdida del beneficio no restringe a la persona con discapacidad del acceso al servicio móvil prepago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) pondrá a disposición de los operadores del Servicio Móvil, en un plazo de cinco (5) días calendario desde la publicación del presente Instructivo, la documentación técnica para la implementación del Servicio Web.

II. Los operadores del servicio móvil, en coordinación con la ATT, deberán migrar y centralizar los datos históricos de beneficiarios de la Tarifa Solidaria registrados en sus sistemas, hacia la base de datos de la Autoridad Regulatoria, para garantizar la información actualizada; la cual se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma, que inicia a partir de la publicación del presente Instructivo.

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-2455/2023

Actividad	Cronograma Implementación Servicio Web y Migración de Base de Datos (días calendario)						
ATT remite a los operadores la estructura de datos.	15						
Los operadores completan la estructura de datos y la remiten a la ATT.				12			
Migración de la Base de Datos de los operadores hacia la base de datos centralizada de la ATT. La migración debe iniciar 3 días antes de la implementación en producción del Servicio Web.							3
Los operadores desarrollan e implementan en producción el Servicio Web interactivo, conforme los lineamientos establecidos en el Instructivo.	30						

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-2455/2023

La presente es una version imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestion y Flujo Documental de la ATT.